37

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ABR 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2019-00026-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS URIEL MUÑOZ AGUDELO**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**

Asunto: ADMITE DEMANDA.

El señor **LUIS URIEL MUÑOZ AGUDELO** actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL** de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que se reajuste su asignación de retiro en el porcentaje correspondiente a la prima de actividad en el 50% de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2070 de 2003.

Cuestión previa.

El señor **LUIS URIEL MUÑOZ AGUDELO** pretende la declaratoria de nulidad de los oficios **Nº 2549/GAG – SDP del 25 de marzo de 2011 y del Nº 12184/GAG-SDP del 09 de junio de 2016** proferidos por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.**

De una lectura al contenido del oficio **Nº 12184/GAG-SDP del 09 de junio de 2016** (ver folio 22) se tiene que este es un instrumento meramente informativo y no contiene la voluntad de la administración circunstancia que impone al Despacho rechazar la demanda frente a este acto, en aplicación del artículo 169 numeral 3 del CPACA.

En efecto dicho oficio se limita a señalar que la solicitud ya fue resuelta de fondo a través del oficio dictado en el año 2011, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 que permite que las autoridades se remitan a respuestas anteriores.

De la admisión de la demanda.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, **REAJUSTE** de la **ASIGNACIÓN DE RETIRO DE UN MIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA.**

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El último lugar de prestación de servicios del señor **LUIS URIEL MUÑOZ AGUDELO**, fue en la Policía Metropolitana de Cali (Conf. 26).

d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda frente a la pretensión de nulidad del oficio **Nº 12184/GAG-SDP del 09 de junio de 2016.**

2. ADMITIR la demanda frente a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **Nº 2549/GAG – SDP del 25 de marzo de 2011.**

3. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

4. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: ***a)*** la entidad demandada y ***b)*** al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los

respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

5. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:
judiciales@casur.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co.

6. CORRER traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada; ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

7. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

8. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

9. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. RECONOCER PERSONERÍA judicial a la **Dra. MARIA PATRICIA LEDESMA LENIS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.168.341 y portadora de la tarjeta profesional N° 114.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ABR 2019

Auto de sustanciación No. 349

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00020 00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: OSCAR ANTONIO MORALES PINZON
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

ASUNTO: Audiencia de pacto de cumplimiento.

Vencido como se encuentra el término de traslado, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, por lo cual **DISPONE:**

1°.- **SEÑALASE** como fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día tres (03) de mayo de 2019 a las 02:30 p.m.

2°.- **CITESE** a las partes, a sus apoderados, a la señora procuradora Delegada ante este Despacho y al Defensor del pueblo a una Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, en la cual la Juez escuchara las diversas posiciones sobre la acción instaurada.

3°.- **ADVIÉRTASELES** que su inasistencia injustificada a la audiencia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Inciso 2° del Artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4°.- **REQUIRIR** a la actora popular para que en el menor tiempo posible aporten la publicación del aviso ordenado en el numeral 4° del auto interlocutorio No. 083 del 07 de febrero de 2019.

5°.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. **ALEJANDRA MARIA BOCANEGRA MARTINEZ** como apoderada judicial de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en los términos a que se contrae el poder conferido (folio 19).

6°.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. **LILIANA VELASCO CAMPO** como apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali en los términos a que se contrae el poder conferido (folio 44).

7°. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.[2]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

---

[2] procjudadm58@procuraduria.gov.co atenciónciudadano@defensoria.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificaciones@emcali.com.co osmopi53@gamil.com

Y.L.L.T.

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No.

RADICACIÓN: **76001 33 33 007 2018 00208 00**
ACCIÓN: **TUTELA**
DEMANDANTE: **MARCO ANTONIO MAYORGA**
DEMANDADO: **CENTRO MEDICO IMBANACO IPS Y OTROS**

Asunto: **PONE EN CONOCIMIENTO**

Encontrándose el presente incidente en etapa previa de requerimiento a la entidad encargada de cumplir el fallo de tutela dictada dentro del radicado de la referencia, el CENTRO MÉDICO IMBANACO allega respuesta el 23 de abril de 2019, informando que luego de indagar con las áreas encargadas de la Unidad de Rehabilitación se informa que el señor MAYORGA entre lo que va corrido del año 2019 no ha solicitado citas en dicha unidad, ni con el especialista que lo debe atender luego de haber culminado el ciclo de terapias que le fue prescrito.

En virtud de lo anterior el Despacho,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO del señor **MARCO ANTONIO MAYORGA** el contenido del oficio glosado a folio 8 del expediente, suscrito por la Representante Judicial del **CENTRO MÉDICO IMBANACO**, para que se pronuncie al respecto dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación. Con el oficio envíense las copias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MÁRIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ABR 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2019-00030-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ALICIA RUEDA LEMOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA.**

La señora **ALICIA RUEDA LEMOS,** a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto Administrativo ficto o presunto negativo originado en la ausencia de respuesta a la petición por ella elevada el 30 de julio de 2018 relacionada con el reconocimiento a su favor de la sanción moratoria por reconocimiento y consignación tardía de sus cesantías.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, sanción moratoria de cesantías que presuntamente se cancelaron tardíamente.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

c. El demandante, conforme con el acto de reconocimiento de cesantías, presta sus servicios a la entidad demandada en calidad de docente de vinculación nacionalizado.

d. El lugar de prestación de servicios de la señora **ALICIA RUEDA LEMOS**, es en el establecimiento **INSTITUCIÓN LA MERCED** del Municipio de Cali– Valle (Conf. 18).

e. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1°, literal d) del C.P.A.C.A.

f. Se verifica que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 27 del cuaderno principal.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).

3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co. - agencia@defensajurica.gov.co - procjudadm@procuraduria.gov.co

5. **CORRER** traslado de la demanda así: ***a).*** A la entidad demandada; ***b)*** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ***c)*** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la **Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 039 DE 26 ABR 2019 de 2019
Le notifico a las partes que he enviado personalmente el auto
de fecha 24 ABR 2019 de 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali 26 ABR 2019 de 2019
Secretaria, YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

104

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ABR 2019

Auto interlocutorio No. 372

Proceso No: 76001 33 31 007 **2018 00250** 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GILBERTO ENRIQUE GIRALDO HERRERA y otros**
Demandado: **NACIÒN MINISTERIO DE DEFENSA**

Asunto: **Admite reforma demanda**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora en escrito obrante de folio 88 al 102 del expediente.

I. ANTECEDENTES

Los señores **GILBERTO ENRIQUE GIRALDO HERRERA** quién actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad CAMILO ESTEBAN GIRALDO GOMEZ y DANIEL ENRIQUE GIRALDO SANABRIA, **CLAUDIA MARCELA CAMARGO CERVANTES, GILBERTO GIRALDO SEGURA, LUDIVIA HERRERA DE GIRALDO** y **JOHAN MANUEL GIRALDO HERRERA**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA,** a fin de que se declare la nulidad parcial del Decreto 875 del 26 de mayo de 2017, "Por el cual se asciende a unos oficiales de las Fuerzas Militares" y de la Resolución No. 6695 del 13 de septiembre de 2017, "Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales del Ejército Nacional" y como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA** a ascender al mayor **GILBERTO ENRIQUE GIRALDO HERRERA** al grado de Teniente Coronel del Ejército Nacional, a pagarle la diferencia salarial y prestacional existente entre los grados de Mayor y Teniente Coronel, reintegrarlo al servicio activo del Ejército Nacional, pagarle todos los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos concurrentes al cargo que le correspondan y que haya dejado de percibir desde la fecha del retiro hasta que se produzca el reintegro definitivo, sin solución de continuidad y pagarle a los demandantes el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de indemnización de los perjuicios morales ocasionados con las expediciones de los actos demandados.

Mediante auto interlocutorio No. 82 del 4 de febrero de 2019 se admitió la demanda.

El 19 de diciembre de 2018 la parte actora radicó escrito de reforma de la demanda, refiriéndose a las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas.

II. CONSIDERACIONES

De la lectura del escrito petitorio, se tiene que lo que solicita la parte demandante es excluir algunos de los demandantes, hechos, pretensiones y pruebas del escrito inicial de demanda, además de modificar el concepto de la violación y la estimación razonada de la cuantía, circunstancia que constituye una verdadera reforma de la misma, en los términos del artículo 173 del CPACA, que dispone:

> *"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *(...)".*

Así entonces, para admitir la reforma de la demanda se debe verificar que el escrito reformatorio se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que la modificación verse sobre alguno de los temas que la ley previó.

En el caso sometido a estudio, dichos requisitos se cumplen así:

- La reforma de la demanda se presentó en la oportunidad legal correspondiente, teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda no ha sido notificado hasta el momento a la entidad demandada por lo que el término de su traslado no ha comenzado a contabilizarse.

- Como se dejó dicho, el escrito a través del cual la parte actora modifica su demanda está dirigido a realizar modificaciones a las partes, las pretensiones, hechos y pruebas, por lo que su objeto está conforme con las posibilidades que ofrece el ordenamiento procesal administrativo.

Así entonces, como quiera que la reforma a la demanda presentada por la parte actora se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 se

impone su admisión, ordenándose su notificación de forma conjunta con la demanda inicial toda vez que esta no ha sido notificada aún.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la reforma a la demanda.

2. NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio de la reforma de la demanda a la parte actora (numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.).

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, **copia de la demanda inicial y la reforma a la misma, de sus anexos y de los autos admisorios a: LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.

4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente la demanda inicial y su reforma **A LA ENTIDAD DEMANDADA, A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

notificaciones.cali@mindefensa.gov.co.
agencia@defensajurica.gov.co
procjudadm@procuraduria.gov.co

5. Se recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el numeral 4o y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, incluyendo los antecedentes administrativos que dieron nacimiento al acto acusado.

6. CORRER TRASLADO de la reforma junto con la demanda, según lo dispuesto en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 31 DE: 26 ABR 2019 de 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto

de fecha 24 ABR 2019 de 2019.

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 26 ABR 2019 de 2019

Secretaria, _____

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 ABR 2019

Auto Interlocutorio No. 371

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2018 - 00191-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES:	**JAVIER ANTONIO VARGAS CAMARGO Y OTROS**
DEMANDADOS:	**NACIÒN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÒN**

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE TENER COMO DEMANDADO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

I. OBJETO PRONUNCIAMIENTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial presentado al Despacho (folios 117 y 118) solicita se tenga como demandado y se ordene notificar al Consejo Superior de la Judicatura, entidad que convocó a la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Mediante apoderado, el señor JAVIER ANTONIO VARGAS CAMARGO y otros presentan demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de la privación injusta de la libertad del señor JAVIER ANTONIO VARGAS CAMARGO.

En el acápite de individualización de las partes, en cuanto a la legitimación por pasiva se refiere como convocadas la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial (folios 71 y 72).

De conformidad con el Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial y la Constancia expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos del 27 de noviembre

de 2017, las entidades que se registran como convocadas son la Nación Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación (folios 57 al 60).

II. EL AUTO ADMISORIO

Mediante auto interlocutorio No. 673 del 28 de septiembre de 2018, el Despacho admitió la demanda presentada por el señor JAVIER ANTONIO VARGAS CAMARGO y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, ordenando notificar y correr traslado a las entidades demandadas, a la Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, providencia notificada por estado electrónico No. 076 del 3 de octubre de 2018 y frente a la cual no se interpusieron recursos.

II. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, la demanda fue admitida contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, razón por la que el Despacho estima improcedente vincular al Consejo Superior de la Judicatura, como pasa a explicarse:

En cuanto a la Representación de la Rama Judicial, el artículo 159 del CPACA prevé:

> *"ART. 159.- Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*
> *(...)*
>
> *El presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la rama legislativa; y* ***el director ejecutivo de administración judicial la representa en cuanto se relacione con la rama judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación****..."* (Negrilla y subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura hace parte de la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, entidad pública que está representada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, y que el auto admisorio de la demanda ordenó la notificación de la Nación Rama Judicial como entidad demandada, no es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

De acuerdo con las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

128

NEGAR la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de que se tenga como demandado al Consejo Superior de la Judicatura y se ordene su notificación, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 031 de: 26 ABR 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 ABR 2019
Santiago de Cali, 26 ABR 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO